INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2022-00546-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que obran diligencias de notificación y la demandada NUEVA EPS allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó diligencia de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 realizada a la demandada NUEVA EPS (archivo 07 del expediente digital), no obstante, no se le dará validez en atención a que no se tiene certeza de su entrega, esto, debido a que solo se aportaron pantallazos de envío y de ellos no puede inferirse el acuse de recibido.

Pese a lo anterior, se observa que la demandada NUEVA EPS allegó poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente.

Dicho lo anterior y verificado el escrito de contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado JOHN EDISON VALDES PRADA, identificado con C.C. No. 80.901.973 y titular de la T.P. No. 238.220 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido obrante (pg. 47 archivo 08).

SEGUNDO: Devuélvase la contestación de la demandada presentada por NUEVA

EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A., por adolecer de los siguientes defectos:

a. De conformidad al numeral 4 del Art 31 del C.P.T. y S.S., deberá incluir un acápite en el cual exponga los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa y como le son aplicables al caso en específico, dado a que no se trata de solo mencionar las normas.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **14 de agosto del 2023**
Por estado No. 041 se notifica el auto anterior

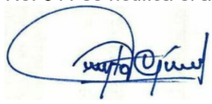

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario